

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que ha comparecido a esta Corte don Francisco Xavier Almarza Barros, en representación de la Fundación Educacional Juanita Fernández Solar, e interpone reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 227 de 19 de febrero de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación que rechazó su recurso de reclamación interpuesto, a su vez, en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1954 de fecha 21 de septiembre de 2022, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana que aprueba proceso administrativo y le aplica a su parte una sanción de 51 UTM.

Se refiere al proceso sancionatorio en el cual se dictó el acto que se recurre, dando cuenta que se inició por denuncia de una apoderada del colegio ante la Superintendencia de Educación; luego, se ordenó la instrucción del proceso y se formularon cargos en su contra el con 16 de agosto del año 2022, a través del acto administrativo N° 2022/FC/13/0717. Este cargo fue: “establecimiento no aplica correctamente Reglamento Interno”.

Indica que presentó sus descargos, pero que, por medio de Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1954, se le aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 UTM. Posteriormente, presentó un recurso de reclamación en contra de la referida resolución, la que fue rechazada por medio de la Resolución que por este acto se reclama, esto es, la Resolución Exenta N° 227, de fecha 19 de febrero de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación.

A modo general señala que el cargo formulado se limita a señalar que el establecimiento no activa ni aplica los procedimientos insertos en el Protocolo de Acoso o Maltrato Escolar, transcribiendo posteriormente a dicha acusación el contenido íntegro y textual del protocolo del establecimiento educacional, sin señalar procesos o etapas omitidos o desconocer los requisitos básicos de su aplicación, como ser miembro de la comunidad educativa, o hacer referencia a hechos de connotación sexual o no aplicación o activación del protocolo de abuso sexual, por ejemplo. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que luego de la notificación de la denuncia por parte de la Superintendencia de Educación, momento en que se tuvo conocimiento de lo alegado por la madre del estudiante, se abrió un protocolo de actuación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMGXPNUXKJ

el día 6 de abril de 2022, a pesar de que el niño denunciante ya no formaba parte de la comunidad educativa.

Agrega que, a pesar de ello, no queda claro a lo largo de todo el proceso administrativo cuáles serían los incumplimientos normativos, qué acciones no estarían conforme a la normativa vigente, sino que, por el contrario, formula un cargo general y sin hacerse cargo de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el Director en su informe, el cual fue solicitado por el órgano contralor en materia educativa. En particular, señala que el acto recurrido no es fundado, lo que va en contra de los artículos 11, 16 y 41 de la ley 19.880.

En cuanto a los eventuales incumplimientos normativos contenidos en la resolución que se impugna, señala lo que sigue:

i. Ese día mi hijo fue golpeado por un compañero y quedó con un chichón en su cabeza y su codo rasmillado y al preguntar que le había pasado la respuesta de la profesora fue: Ay! Si no fue pa´ tanto tampoco.

Respecto a esta denuncia el colegio no tomó conocimiento de los hechos sino al momento de ser notificado de la denuncia CAS-08216, razón por la cual nunca se abrió el protocolo mientras el estudiante formaba parte de la comunidad educativa, sino que se abrió el día 6 de abril de 2022, momento en el cual el colegio es notificado de la denuncia que se señala precedentemente. Indica que, de acuerdo al protocolo de acoso o maltrato escolar, este se aplica ante una denuncia. Tal procedimiento no es una formalidad, sino que es el hecho por medio del cual el colegio toma conocimiento de una eventual infracción al Reglamento Interno y se abre un procedimiento específico. En este orden de ideas, indica que la resolución impugnada señala que se debió activar el protocolo de maltrato escolar de todas formas, pero ello no es posible al no existir denunciante o alguien que sostenga haber sido víctima de la agresión, desde que el alumno fue retirado del colegio.

ii. Pasaron los días y el día miércoles 23 de marzo del 2022 ella me dice debe castigar a su hijo comenzó un hostigamiento diario para con mi hijo de parte de ella... y todos los días decía cosas diferentes...”

Sostiene que se sanciona a un establecimiento sin tener la certeza de la veracidad de los hechos, pues si bien la resolución que se impugna sostiene largamente que el incumplimiento normativo fue la no aplicación del protocolo



respectivo, ello no es cierto, pues el colegio aplicó su protocolo el día 6 de abril de 2022, fecha en que tuvo conocimiento de los hechos investigados.

iii. Días antes a mi hijo un compañero de curso le tocó sus partes íntimas y tampoco hicieron nada.

Indica que dentro de la denuncia que efectúa el apoderado se encuentra un hecho por el que ya fue fiscalizado anteriormente. En efecto, manifiesta que el 31 de marzo de 2022 el colegio fue notificado de una denuncia N° CAS-08214, ingresada por la apoderada del estudiante A.G.C., en la cual acusó tocaciones a su hijo en sus partes íntimas por un compañero de curso de iniciales J.Q. Agrega que, ante la denuncia presentada, la entidad sostenedora envió los antecedentes solicitados a la Superintendencia, la que resolvió que no era posible observar vulneración a la normativa educacional y, por tanto, determinó cerrar la denuncia. Sin embargo, la Superintendencia se pronunció por el mismo hecho denunciado en el presente proceso, se formularon cargos y se aplicó una multa de 51 UTM a beneficio fiscal, rechazando su recurso de reclamación.

Conforme lo expuesto, solicita que se acoja la presente reclamación, declarando que se deja sin efecto el proceso administrativo, cuya recurso de reclamación fue rechazado por la Resolución Exenta N° 227, de fecha 19 de febrero del año 2024, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, en los términos expuestos en su presentación, con costas.

Segundo: Que la Superintendencia de Educación se refiere a los antecedentes del proceso sancionatorio, transcribiendo al efecto la denuncia que se recibió en la Superintendencia, la instrucción del proceso y la formulación de cargos de fecha 16 de agosto del año 2022, la que se realiza a través del acto administrativo N° 2022/FC/13/0717: **CARGO ÚNICO: ESTABLECIMIENTO NO APLICA CORRECTAMENTE REGLAMENTO INTERNO.** Hecho constatado: “Revisión de antecedentes remitidos por colegio se observa que una vez puestos en conocimiento de Asistente de aula de fecha 28/03/22 (entrevista con apoderada, registrado en hoja de vida alumno) y posteriormente de fecha 06/04/2022 fecha donde la Unidad de Comunicaciones y Denuncias informa y solicita a colegio antecedentes referente a denuncia CAS-XXXX, establecimiento señala que una vez recibida esta notificación toman conocimiento de hechos denunciados, no obstante, se observa que no activa ni aplica los procedimientos insertos en su Protocolo



Acoso o Maltrato Escotar entre Estudiantes y/o entre persona que detente una posición de poder y un estudiante y demás miembros de la comunidad educativa: Artículo 1: Comunicación de la situación de acoso o maltrato: La denuncia de cualquier hecho de maltrato o acoso escolar deberá ser presentada en forma escrita al Coordinador o Encargado de Convivencia Escolar del Centro Educativo, a través del libro registro de propuestas, sugerencias y reclamos o aquel documento que cumpla funciones similares.

1) Una vez efectuada la denuncia el Encargado de Convivencia o a quien éste designe, citará a entrevista a quienes estime pertinente de acuerdo a los hechos. 2) Posteriormente al proceso antes señalado se podrá citar a los padres de la víctima (s) y victimario (s) para explicar la situación ocurrida. 3) Si la situación se refiere al caso de algún estudiante que haya sido víctima de maltrato por algún profesional de la educación o funcionaría, cualquiera sea la posición que ostente en el Centro Educativo, se realizará un acompañamiento temporal por otro funcionario del establecimiento. El Colegio velará para que el estudiante este siempre acompañado de un adulto frente al eventual agresor.

Artículo 2: De la investigación de la denuncia: 1) La investigación debe ser realizada en un plazo de 6 días hábiles, prorrogables por el mismo período en el evento de que los hechos lo ameriten, contados desde el día en que se realiza la denuncia. El fin de la investigación es el permitir al encargado de convivencia o a quien éste designe conocer la versión de los distintos actores involucrados, así como recabar antecedentes que permitan respaldar los hechos y dar oportunidad a todos de ser debidamente escuchados. 2) En la investigación de la denuncia se podrán considerar las siguientes acciones: a) Entrevista individual con los actores involucrados (víctimas y supuestos agresores). b) Entrevista grupal con los actores involucrados (víctimas y supuestos agresores), cuando corresponda de acuerdo a los hechos. c) Reunión con los apoderados (víctimas y supuestos agresores), cuando corresponda de acuerdo a los hechos. d) Entrevista a él o los profesores jefes, y otros si corresponde de acuerdo a los hechos. e) Entrevista con otros actores de la comunidad escolar que pudieran aportar antecedentes a la investigación, cuando corresponda de acuerdo a los hechos. f) Recabar y resguardar las evidencias que pudieran existir, relacionadas con el hecho que se denuncia, las cuales podrán ser utilizadas durante la investigación como medios de prueba y análisis con los actores



involucrados. g) En el caso de que el presunto agresor sea el profesor/a jefe y/o de asignatura, et encargado de convivencia escolar y/o algún miembro del equipo directivo acompañará al aludido en las clases que imparte con el propósito de resguardar a la presunta víctima, mientras dure el proceso de investigación. h) En el caso de que el presunto agresor sea un funcionario del centro educativo, éste podrá ser separado de sus funciones, destinándolo a otras funciones en el establecimiento educacional mientras dure el proceso y de acuerdo a la gravedad de los hechos hasta la resolución del conflicto donde se aplicarán las medidas reparatorias pertinentes. 3) Una vez concluido el proceso de investigación, el profesional a cargo de llevar a cabo la investigación tendrá un plazo de 3 días hábiles para elaborar un informe, el que deberá ser puesto en conocimiento del estudiante y padres, madre o apoderado junto a la decisión adoptada. Luego, en caso que corresponda, se procederá a aplicar medidas pedagógicas, psicosociales y sanciones educativas (especificadas en protocolo, numerales desde I a IX). En caso que, corresponda se aplicarán las medidas pedagógicas, reparatorias, de apoyo pedagógico o psicosocial señaladas en el artículo 43 del Reglamento Interno. Si el agresor es un padre, madre y/o apoderado se aplicarán las medidas contempladas en el artículo 22 del Reglamento Interno y se impedirá compartir espacios comunes con el estudiante afectado. 4) se procederá a aplicar las medidas pedagógicas, psicosociales y sanciones educativas, de acuerdo al artículo 44 del de acuerdo al Reglamento Interno de Convivencia Escolar. En caso de que corresponda se aplicarán las medidas pedagógicas, reparatorias, de apoyo pedagógico o psicosocial señaladas en el artículo 41 del Reglamento Interno".

Conforme a dicha formulación de cargos, señala que se configuró una presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 10 letra a), 11 inciso final, 16 letra d) y 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; al artículo 8 Decreto N° 315 de 2011, del Ministerio de Educación; y al artículo 16 D del referido D.F.L N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.

Indica que, ante la denuncia, la Superintendencia fiscaliza el cumplimiento de la normativa educacional y verifica si el establecimiento contaba con un reglamento interno ajustado a la normativa educacional y si esta se aplicó correctamente. Afirma que luego de revisar todos los



antecedentes aportados se constató en acta de fiscalización que el colegio no cumplió correctamente su reglamento interno respecto de la denuncia de acoso escolar entre estudiantes, y maltrato de una docente a un alumno.

Explica que, en todo caso, dentro de los hechos fiscalizados no se encuentra el acoso sexual citado por la recurrente.

En cuanto a la argumentación de la recurrente en orden que el sostenedor no recibió denuncia alguna a efectos de haberlo activado, sino que solamente tomó conocimiento de los hechos a través de la denuncia efectuada a la Superintendencia, y, además, que el alumno había sido retirado de la escuela, sostiene que el establecimiento se encuentra obligado a activar su protocolo apenas tome conocimiento de un hecho que pudiera infringir la normativa educacional. En este sentido, el protocolo de maltrato debió activarse una vez que el establecimiento se enteró de los hechos denunciados ante la Superintendencia, independiente si ello ocurrió con la denuncia presentada por la apoderada ante la Superintendencia o si el alumno ya no formaba parte de la comunidad educativa. Ciertamente, en ambos casos el sostenedor tiene la obligación de adoptar medidas reparatorias o de resguardo de manera permanente, para reestablecer la convivencia escolar armónica. En tal sentido, el sostenedor no puede excusar su incumplimiento en que el alumno ya no asistía al establecimiento.

Agrega que la recurrente no presentó medios verificadores que dieran cuenta de haber aplicado de manera íntegra el protocolo de actuación frente a denuncias por violencia y maltrato escolar específicamente en lo que respecta a un posible maltrato físico, no siendo óbice para ello que el alumno haya sido retirado del establecimiento o que la denuncia se haya efectuado a la Superintendencia de Educación; y tampoco que la denuncia haya sido poco clara, porque es responsabilidad de la entidad sostenedora indagar los hechos denunciados a la comunidad educativa.

Respecto de la vulneración al principio *non bis in ídem*, hace presente que el hecho constatado en el acta de fiscalización y por el cual se formuló cargo único no dice relación alguna con acoso o abuso sexual entre compañeros, sino que con la no aplicación del reglamento interno por el maltrato ejercido por un alumno a otro estudiante, y el acoso sufrido por una docente del establecimiento que no tiene naturaleza sexual. En este sentido,



cabe señalar que en la denuncia de acoso sexual citada por la recurrente se trata de la misma denunciante, pero sobre materias distintas.

Finalmente, en cuanto a la falta de motivación, refiere que, tanto en la resolución exenta del Director Regional de la Superintendencia de Educación como en la resolución recurrida, se motivaron todos los antecedentes proporcionados en el proceso para determinar la infracción a la normativa educacional constatada en acta de fiscalización, no siendo efectivas las declaraciones efectuadas por el reclamante.

Concluye que en el proceso administrativo se cumplieron todos los estándares de motivación para confirmar los cargos formulados y que, además, se valoraron todos los antecedentes expuestos en el procedimiento tanto para determinar la responsabilidad de la entidad sostenedora, que motivó al Fiscal de la Superintendencia a aplicar la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

En conclusión, afirma la Superintendencia de Educación, la entidad sostenedora no desvirtuó el hecho infraccional y resolución recurrida se ha dictado con estricta observancia al principio de legalidad, por lo que se debe rechazar la reclamación.

Tercero: Que debe tenerse presente lo que previene el artículo 85 de la ley 20.529: “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”. Es decir, se trata este arbitrio de uno de control de legalidad de lo hecho por la Administración, no de uno de doble instancia en que se pueda revisar el mérito de lo decidido de suerte que, si la autoridad, en su obrar, se atuvo a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, el destino de la reclamación no puede ser sino el rechazo.

Cuarto: Que, empero, en el caso *sub judice*, menester es señalar que el único cargo formulado es que el establecimiento “no aplicó correctamente” el reglamento interno, de lo que se desprende que no se le imputa no haber activado el procedimiento de rigor ante la denuncia de la apoderado en cuestión, sino que ello no se habría hecho “correctamente”. Y lo cierto es que en la resolución sancionatoria no se señala de qué manera el establecimiento



no habría “aplicado correctamente” el aludido reglamento. Se añade que se habrían infringido varias normas, a saber:

1.- El artículo 10 letra a) del DFL 2 de 2009 del Ministerio de Educación, norma que se limita a señalar derechos y deberes de los alumnos, lo que, por cierto, nada tiene que ver con el hecho imputado.

2.- El artículo 11 inciso final del mismo DFL, que señala que “Ni el Estado ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa”, sin que, en la especie, se haya acusado al establecimiento de discriminación de ninguna naturaleza, sino, como se ha dicho, de no aplicar correctamente el reglamento interno.

3.- El artículo 48 letra f) del mismo DFL, que exige a los establecimiento contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y resulta que la reclamante sí cuenta con tal reglamento y el reproche consiste —hay que repetirlo— en no haberlo aplicado “correctamente”.

4.- Artículo 8 Decreto 315 de 2011 del Ministerio de Educación, cuyos dos primeros incisos señalan que “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente”.

“El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes”.

Nuevamente, se trata de una norma, esta vez reglamentaria, que nada tiene que ver con el cargo imputado a la reclamante.

5.- Artículo 16 D del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que en su inciso primero señala que “Revestirá especial gravedad cualquier tipo de



violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante”.

Sobre este particular, nuevamente habrá que consignar que existe un solo cargo y es el no aplicar correctamente el reglamento interno.

Quinto: Que lo cierto es que el establecimiento reclamante sí activó el procedimiento establecido para casos de maltrato escolar, como lo reconoce la propia reclamada, y ello ocurrió cuando dicho establecimiento se enteró de la denuncia formulada por la apoderado en cuestión, esto es, 6 de abril de 2022, cuando le fue notificada la denuncia por parte de la Superintendencia y parece absurdo cuestionarle la tardanza en iniciar el procedimiento si antes de esa fecha el colegio en cuestión no estaba enterado de la denuncia.

Sexto. Que, en definitiva, la resolución que se impugna no contiene ningún antecedente que permita sostener siquiera que la agresión denunciada por la apoderado haya existido y, aunque efectivamente ello hubiera ocurrido, el establecimiento sí activó el procedimiento en cuestión, contemplado para este tipo de situaciones, precisamente cuando se enteró de la denuncia, de manera que no se advierte cómo ha podido la Superintendencia concluir que no se aplicó “correctamente” el reglamento interno o, dicho de otro modo, cómo el colegio ha podido activar al protocolo antes de enterarse de la denuncia.

Séptimo: Que el inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880 establece que “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”. Y para cumplir con esta exigencia no basta que el acto administrativo en cuestión reproduzca denuncias y normas jurídicas que, como sucede en autos, nada tienen que ver con el cargo formulado, sino que es necesario que tales fundamentos sean los que lleven lógicamente a la conclusión manifestada en lo resolutive. En el caso *sub judice*, la resolución sancionatoria no indica de qué manera se habría aplicado “incorrectamente” el reglamento



interno y ello es suficiente para entender que se ha vulnerado la disposición legal citada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529, **se acoge**, sin costas, la reclamación deducida en estos autos y, consecuentemente, se dejan sin efecto la Resolución Exenta N° 227 de 19 de febrero de 2024 del Fiscal de la Superintendencia de Educación y la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1954 de fecha 21 de septiembre de 2022, de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y comuníquese.

N°Contencioso Administrativo-173-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el ministro señor Mera por hacer uso de feriado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMGXPNUXKJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHMGXPNUXKJ